

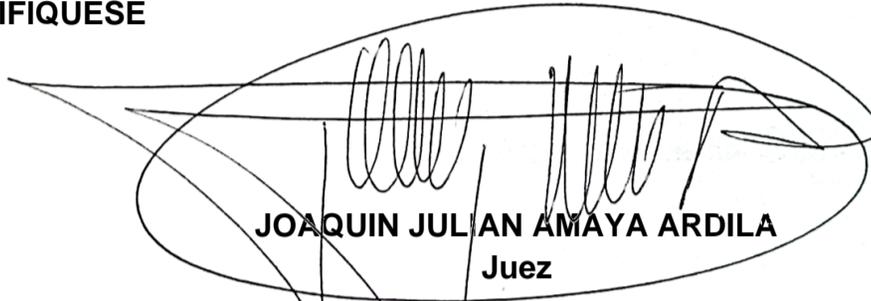


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la firma de abogados, PARRA GONZÁLEZ ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderados de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 392), quien actuara a través del Dr. CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734160e470507b3fa29b1b711adf6a5659e9312cfac49e9612d4bdc544b42d7b**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

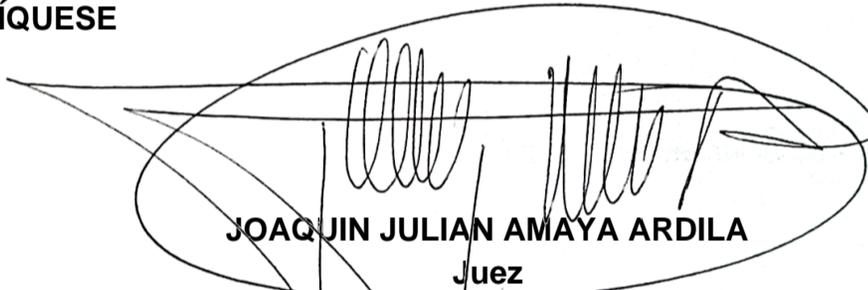
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 102 del C.1, mediante el cual se solicita «control de legalidad» sobre el auto calendaro el 30 de noviembre de 2023, notificado por estado el primero (1°) de diciembre del mismo año.

Del caso sería entrar a decidir de fondo el mismo, de no ser porque se observa que con la petición esgrimida, lo que pretende el togado es revivir términos que ya fenecieron respecto de decisiones que ya quedaron en firmen.

En efecto, no se resolverá el escrito, toda vez que la decisión cuestionada se notificó en estado del 1° de diciembre del 2023 y contaba la parte demandante hasta el día 06 del mismo mes y año, para acudir a los recursos que contempla el estatuto procesal general, y así buscar la revocatoria de la decisión. No obstante, el extremo activo guardo silencio, con lo cual la decisión quedo en firme y no puede pretender ahora, después de más de cuatro meses, bajo la figura del control de legalidad revivir una actuación que ya se encuentra terminada. Sumado a que en el proveído del 30 de noviembre, quedo ampliamente señalado porque las solicitudes de informe de dinero, no interrumpían el termino para que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2e452dc7cd68bd6dc3b7fa6f97485e680ddb0c1512154da718088dd01a84**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto tendiente a dar impulso data del 24 de marzo de 2022 (Fl. 36 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de dos (2) años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

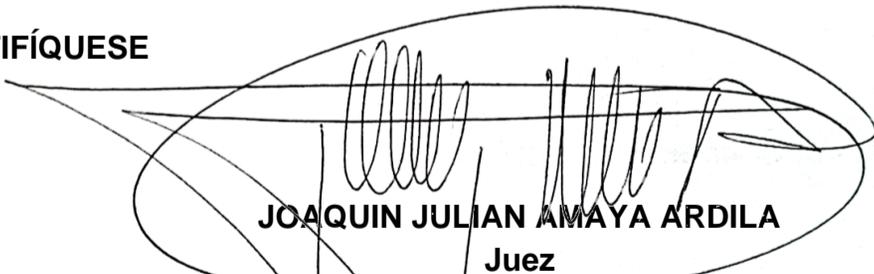
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c12a07e92f65add612a3b26098e7ac803192b748c64241f458edbe95cceb1a7**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

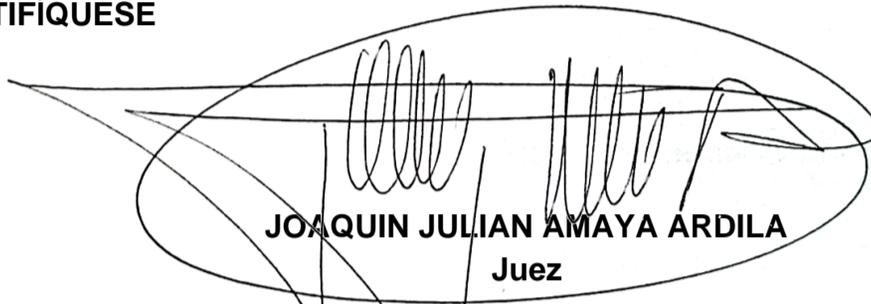


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial poder allegado (Fl. 211), como quiera que en el asunto no se había tenido en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA, quien actúa como apoderado del demandado, se tiene por ratificado el mandato de quien se encuentra reconocido para ejercer la representación del señor MIGUEL ANGEL BARRERO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eef6e03ed634cf0c083afd0878cc53fcb069092b29d7d0000ddc096812445f1**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 149 C.2), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

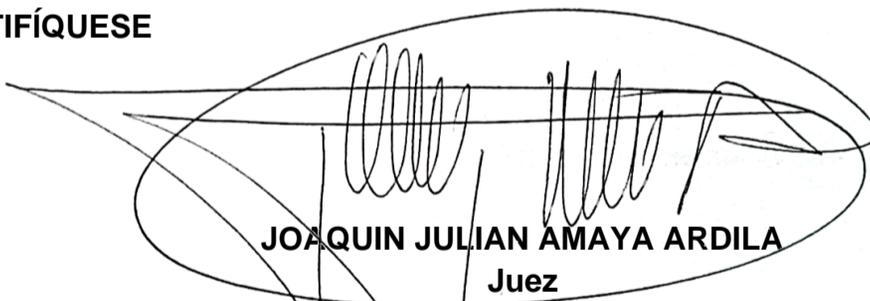
SEÑALAR, la hora de las _09:00_AM_, del día __VEINTINUEVE_(29)__ del mes de __MAYO__ del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20325524.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$205.850.000 (Fl. 77), por lo que la cuota parte a rematarse corresponde a la suma de \$102.925.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed43a9c6d1dac45b9f3f8b6cddf5dda2fa2da21d21cf78413b3633b2a8698c**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



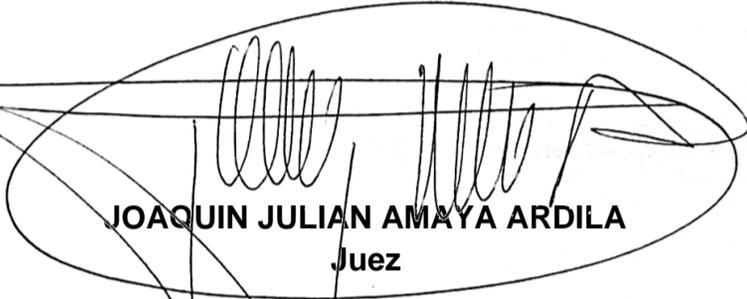
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a constancia secretaria que antecede, y **como** quiera que se encuentra vencido el termino de suspensión decretado mediante auto del 21 de junio de 2021 (Fl. 190 C.1), y no se tiene conocimiento sobre las resueltas del procedimiento de negociación de deudas que la demandada, DORIS HERNANDEZ HERNANDEZ, adelanta ante la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, previo a ordenar la reanudación del presente tramite, se dispone oficiar a la notaría en mención, para que en el término máximo de diez (10) días, informe al Despacho el resultado del trámite de negociación de deudas de la aquí demandada.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d2b24f87cb001a357ee96a6400b11680aa6a63492a09b42d98c42957511a90**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



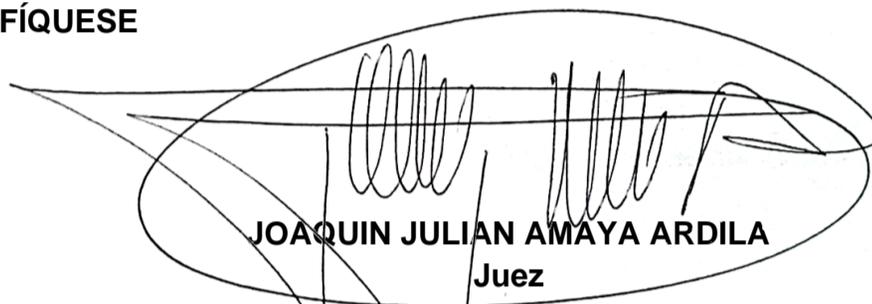
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a BANCOLOMBIA, para que en el término máximo de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 2547/2023, radicado en la entidad vía correo electrónico, el 15 de noviembre de 2023, según constancia obrante a folio 488. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria expídase el respetivo oficio, y remítase a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d41f62723fc1771af40f89904a48a6ddb5112d9d33158eafdf11b919eb1aad**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

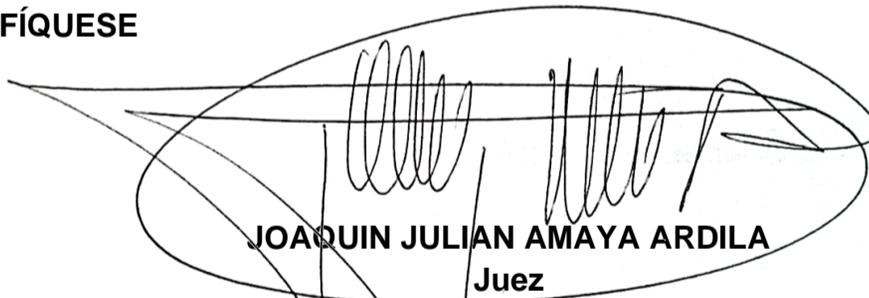
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al memorial del señor ALEJANDRO HENAO BUITRAGO (fl. 84 y 130 del C.3), en donde manifiesta que se «*opone al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 060-265948*» y solicita «*...se levante la medida Cautelar del bien inmueble descrito*», el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no resulta aun procedente, pues dicha oposición la deberá realizar al momento de la diligencia de secuestro ante el funcionario que realice la misma, en los términos del numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que en el presente asunto, hasta ahora se comisiono para la diligencia de secuestro, mediante auto del 14 de marzo ogaño (fl. 81).

De igual forma, respecto a la solicitud de intervención del Ministerio Público para la garantía de sus derechos, tampoco resulta procedente lo solicitado, y si a bien lo tiene el peticionario podrá elevar dicha solicitud ante el referido organismo de control.

2°. En atención a las diligencias de notificación del acreedor hipotecario allegadas (fl. 153 al 155), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, como quiera que no se envió a la persona a notificar copia de la providencia que ordeno su citación, esto es, el auto proferido el 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049f27cd083c6d36fc3756fe0ae53b43d212961634e87782633ed3470e55c8f**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



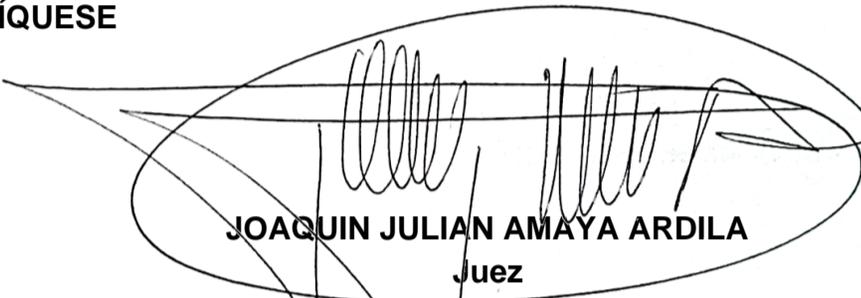
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del ejecutante, contra del auto del 09 de noviembre y 05 de diciembre de 2023, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef56370d6769b453871be12d15e6ee20959510b43d68a014f84c3b1b9018a04**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



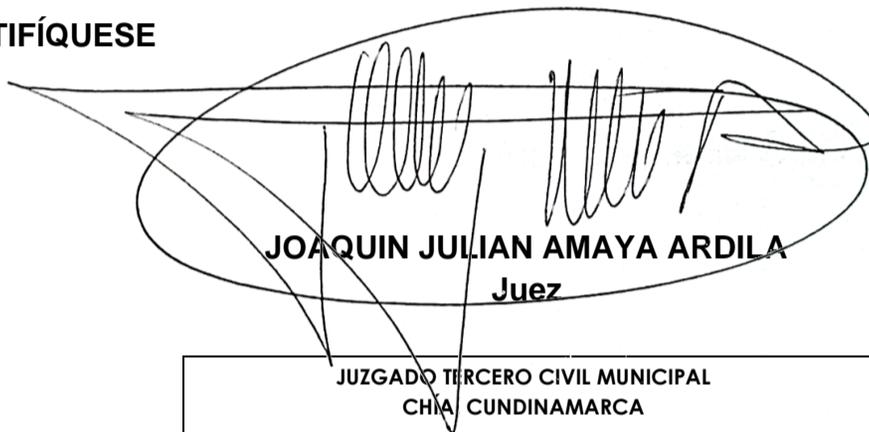
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por el apoderado del demandado, contra del auto del 05 de diciembre de 2023, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c62d2bbce793de97c4000c5b70f33c289b367b191bbcb219be7c1665628fd7**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



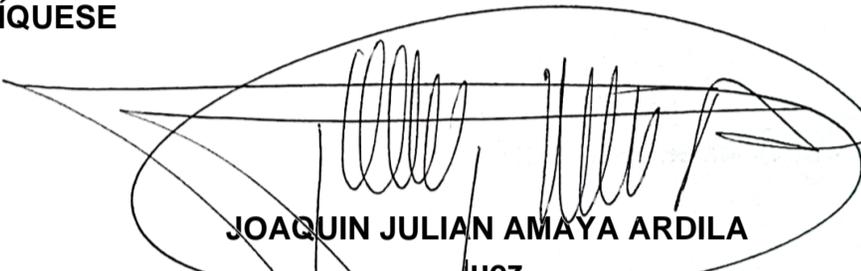
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante auto anterior, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, en donde se ordenó oficiar al Banco Davivienda, a la DIAN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. De lo anterior se recibió respuesta por parte de las referidas entidades, documentales vistas en archivos 092, 093, 094 y 095.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las documentales allegadas, se correrá traslado a las parte por el termino de tres (3) días, para que se pronuncien en lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a200f754a68e3f0c3256b400ceea178efec48ae8944278cde0a61a63b73840**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

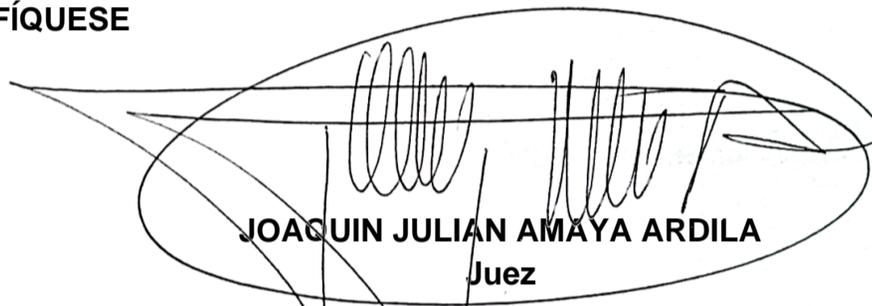
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ (Fls. 51), y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en el Artículo 555 del C. G. del P., el Despacho, Dispone:

1.- **DECRETAR** la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago suscrito el 11 de marzo de 2023, en favor del demandado MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO (fl. 52).

2.- **CONTRÓLESE**, por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2c9075db06d6510e48f57ab9108c24fbd8f9652fdb534a6c4d3a71906b056**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

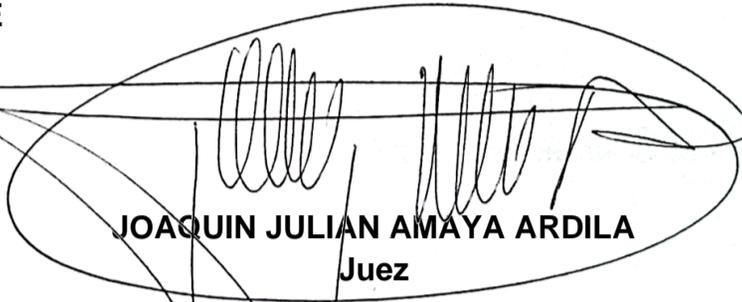


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 421), previo a tenerlo en cuenta, se requiere al apoderado, para que presente memorial suscrito por la abogada que acepta la sustitución del poder e informe la dirección electrónica de la nueva togada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44af2e483d547ce950cf5885f45bfd94dfd266a60a910b6674d3d123581e39ed**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** a los autos las fotos de la instalación de la valla y el certificado donde consta la inscripción de la demanda (fl. 448 al 454).

Así las cosas, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2°. **AGRÉGUESE** a los autos la constancia de radicación de los oficios de las entidades que deben pronunciarse respecto del proceso, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal general (archivo 030).

3°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta del Fondo para la Reparación de las Víctimas; la Agencia Nacional de Tierras; la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (archivos 030, 031, 032 y 033).

4°. El señor FRAITHY NELSON OVALLE HERNÁNDEZ, en calidad de tercero interesado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito con el cual se pronuncia en contra de la demanda (fl. 471), en donde se opone a las pretensiones y formular excepciones de mérito.

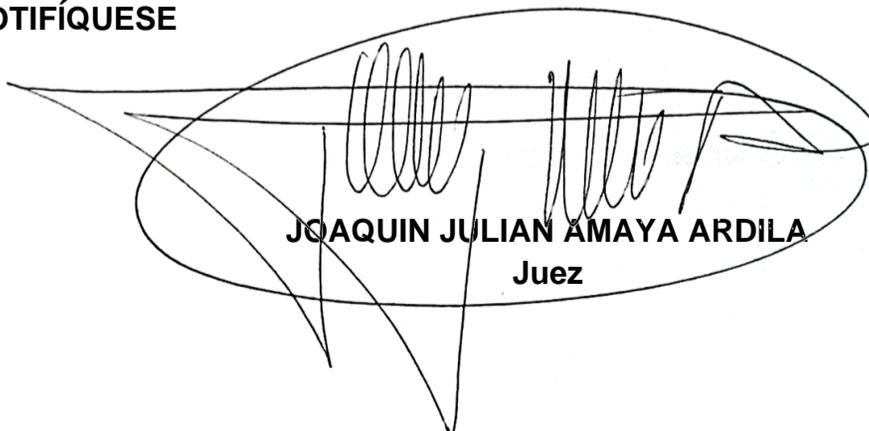
Por su parte, el apoderado de la demandante, allegó escrito de réplica a la intervención del tercero interesado, visto a folio 489 al 492.

Así bien, se dispone **RECONOCER** personería judicial a la abogada, NATHALY TAUTIVA ROJAS, en calidad de apoderado del señor OVALLE HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 479 y 480).

Téngase por descorrido el traslado de las excepciones formuladas por el tercero interesado, las cuales se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

5°. De la solicitud de acumulación de proceso, vista a folio 494, por secretaria créese carpeta aparte y fóliese la misma. Una vez cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para estudiar su procedibilidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d4d95d0ba842aac338dc95b95ade11709249f3b4a0b3ae5002b275fcfde6d2**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

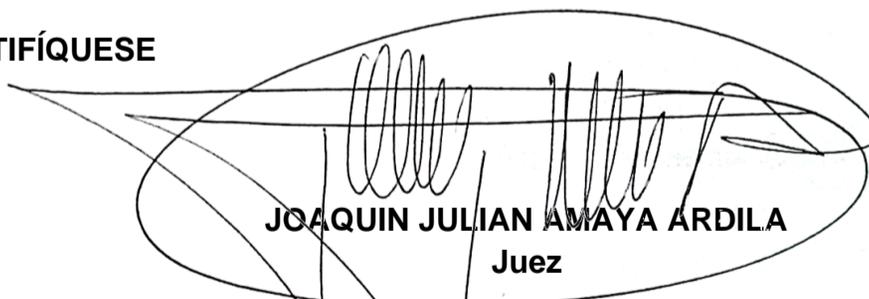
1°. En atención a la solicitud de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la Ley 2097 de 2021, se tiene que dispone el artículo 3° de la Ley 2097 - Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-, que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo».*** (resaltado por el Juzgado)

Así, en virtud de lo señalado en la norma cita, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado LUIS FERNANDO GALINDO VEGA, de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el termino de cinco (5) días, para que exponga si existe una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta. El presente traslado se entenderá surtido una vez se notifique la demanda.

2°. Por ser procedente, se **DECRETA** el impedimento de salida del país del aquí demandado, LUIS FERNANDO GALINDO VEGA, para lo cual se dispone oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo anteriormente ordenado.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507509a05acc434f65afa527482b8eafdc595a76f113518a3120cd318d462a17**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

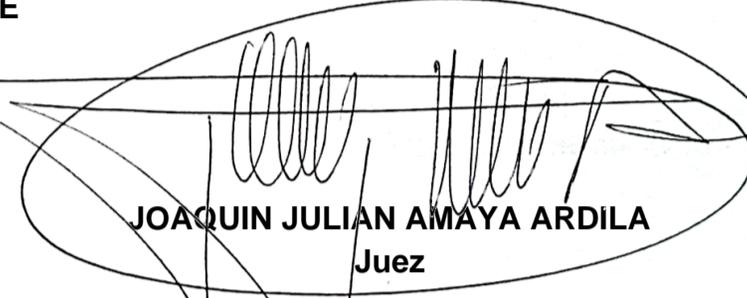


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 015) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9a7891748e8bac324e061bf6e0e7e0040c623307be8d5d2d81bf806f03f3db**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

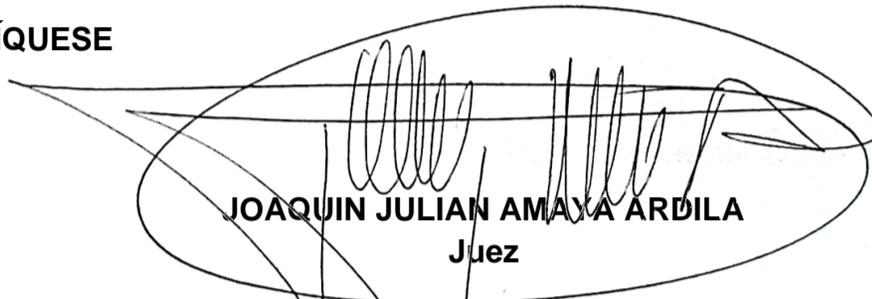


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medida cautelar (fl. 3 C.2), de embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 87312 y 172- 87313, el Despacho no accede a esta, por cuanto para los procesos Declarativos solo procede como medidas nominadas las consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6664a2f182241af58db1eba74f4ed65a310de728569cd5771c8e0508036a54**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



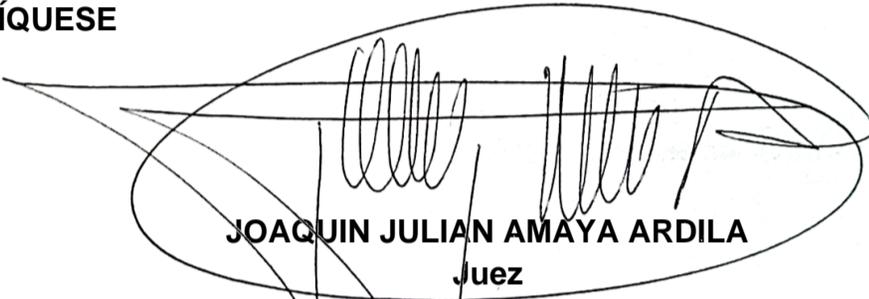
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 76 al 80), el Despacho no las tiene en cuenta, como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con todo lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3° inciso 1° del Código General del Proceso, esto es, no se informó la fecha de la providencia a notificar y la prevención al notificado de que debía comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a la sede del Juzgado a recibir notificación.

En consecuencia, las diligencias de notificación por aviso, tampoco tienen efecto alguno.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f568b0b0f4977bb6a10cb76cbe256f73255d943e96f42ac9b1f7b50baad74**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



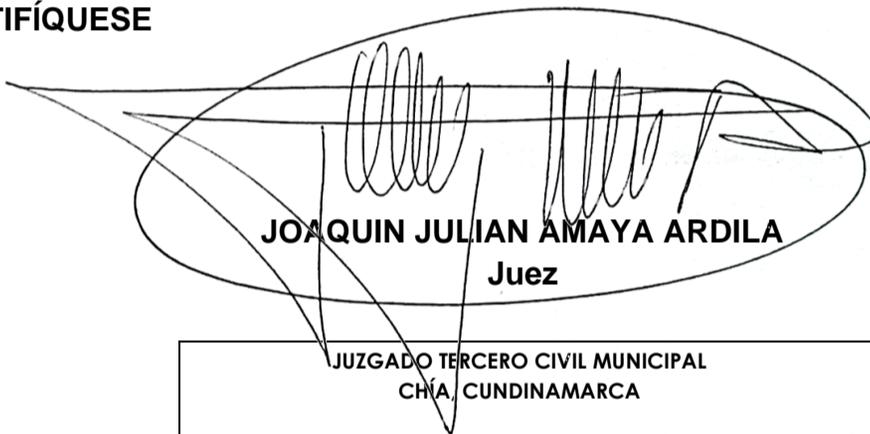
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 685), se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, para que en el término máximo de 10 días, proceda a inscribir la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20770260, comunicada mediante oficio de embargo No. 2376/2023, radicado en esa entidad el 21 de febrero de 2024 (turno 2024-10837), incluso, aunque aquel registre una afectación a vivienda familiar, la cual no es oponible al acreedor hipotecario, toda vez que, el crédito objeto de la presente acción judicial fue para la financiación de la adquisición de vivienda (Artículo 7° núm. 2° de la ley 258 de 1996).

Por secretaría, procédase de conformidad, remitiendo con la comunicación copia del oficio No. 2376/2023.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc003610c2a1bf9b3d9f379395fc319fbac505b0d1524bd296f8c71449676e**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

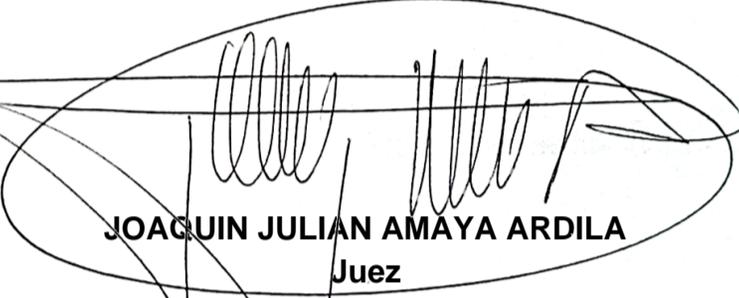


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado del demandado (fl. 118), en contra de la sentencia adiada el 12 de marzo del año en curso, se dispone **NEGAR** los dos recurso por improcedentes; el primero, como quiera que el recurso de reposición solo procede contra autos (Art. 318 CGP); y el recurso de APELACIÓN, debido a que el presente asunto es de mínima cuantía, en consecuencia, de ÚNICA INSTANCIA (Ver auto admisorio – Fl. 59), por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71a0fcefb51d00eb892b015c1ff1b3cb425ef617888ecd7f9fe50d493d6be43**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

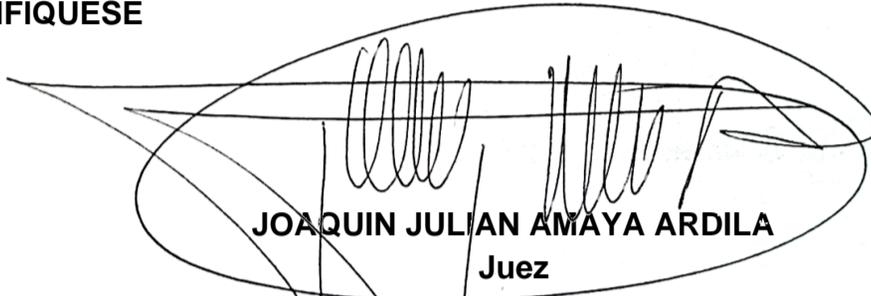


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 019) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858e285160c88883831571cab015cc45e0babb75dbef0049db7f0e2f0af43b5e**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

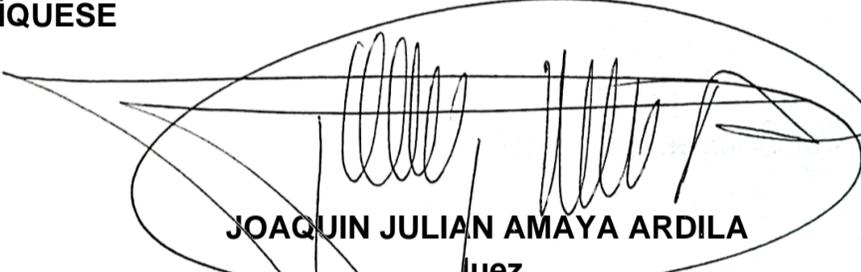
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 325), por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, dispone **OFICIAR** a la siguientes para que informen al Juzgado la dirección física y/o electrónica de la parte demandada, CONCEPCIÓN CHAVES DE MOYANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.167.674, que repose en sus bases de datos:

- (i) Superintendencia de Notariado y Registro;
- (ii) RUNT;
- (iii) Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C;
- (iv) Registro Único de Afiliados del Ministerio De Salud y Protección Social.

Por secretaria, **LÍBRESE** los oficios correspondientes. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c6e1846606ab4443832b93bdd08278da7116a5e07921bb0bdc1efba4a22617**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

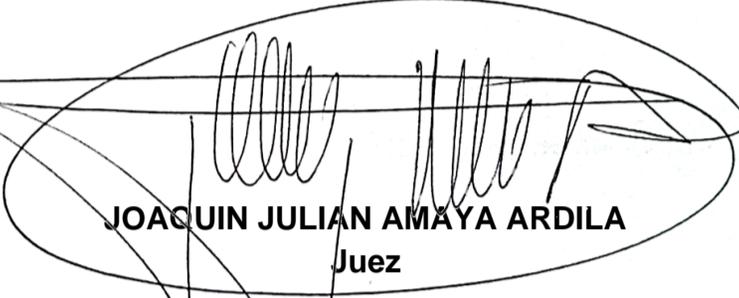


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 018) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b781d64b8bd6a9f145569047ccb9d6ea3732b9b9d87bf71195dbbdf376dc0**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Mediante proveído del 1° de febrero de 2024, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra ÓSCAR IVÁN GIL MALDONADO (Fl. 71), corregido mediante auto del 20 de febrero del presente año (fl. 76).

El demandado se notificó de la orden de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según constancia vista a folio 84 al 88, corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

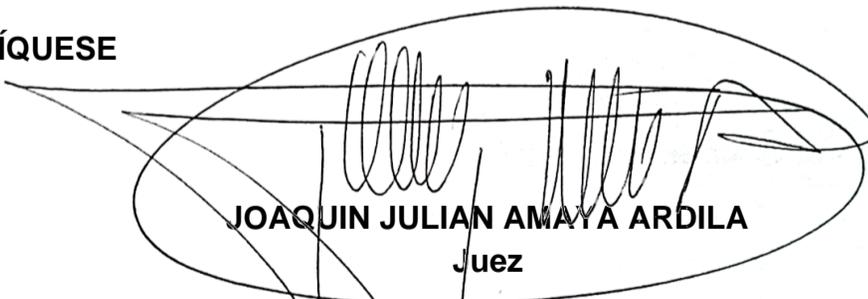
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.547.544, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179224f7517a90d42e7ae531196ca2d7e289c0daaf0f29508109c350c8fbaa96**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

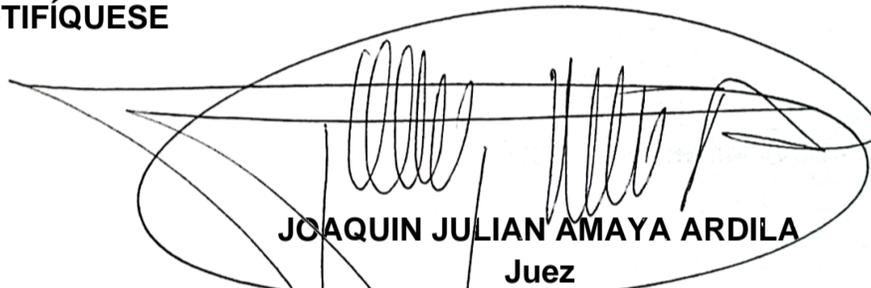
En atención a las documentales allegadas por la apoderada de la demandada, vistas a folio 364 al 379, de las cuales solicita su incorporación como pruebas de la defensa de su representada, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto, se tiene que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que: «*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código*». (Resaltado por el Juzgado)

Así, la oportunidad para que la parte demandada incorporara pruebas al proceso, se dio con la contestación de la demanda (art. 96 núm. 4° del C.G.P), la cual realizaron mediante escrito obrante a folio 70.

En consecuencia, no se accede al decreto de las pruebas documentales aportadas, como quiera que la solicitud resulta extemporánea.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488ddfd99f2c825214f3777189faa5a0c3d892dcae372d65a9e8514e11dc4bf**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Vencido el termino de traslado de la demanda, y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada PAOLA MARCELA SILVA GUERRERO, de las cuales se corrió traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito de demanda y con el escrito con el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirán los señores, PAOLA MARCELA SILVA GUERRERO, JUAN ANDRES MORENO SILVA y LUISA FERNANDA ARCILA RODRIGUEZ.

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA PAOLA MARCELA SILVA GUERRERO

1.- DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito con el cual contesto la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá la señora GLORIA CECILIA VARGAS IRIARTE.

3. Se **NIEGA** el testimonio del señor CESAR EDUARDO JARAMILLO JARAMILLO, por cuanto la petición carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba**. Nótese que en la solicitud simplemente se enuncio, «*Solicito se reciban los testimonios de las siguientes personas quienes declararan sobre lo que les conste respecto de esta contestación de la demanda como de las excepciones del proceso de la referencia*», cuando el escrito de demanda contiene un total de 19 hechos, siendo así la solicitud de prueba ambigua, no atendiendo al requisito de la norma citada.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las _09:00_AM_, del día _VEINTIOCHO_(28)_ del mes de _MAYO_ del año 2024.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: La audiencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

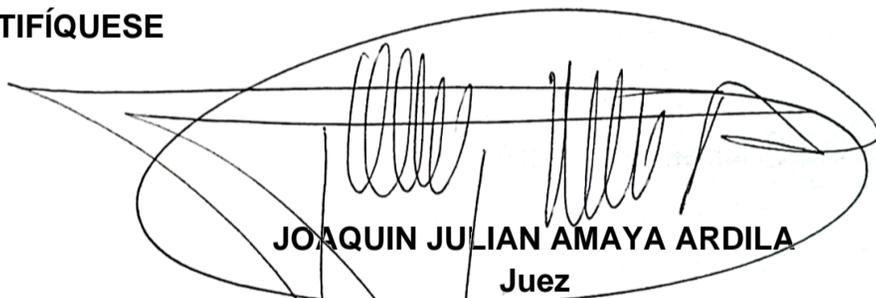
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83eee4f7bae30c71eeb12b8375a79627b0974700208a02aa8924a610d0044319**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La representante legal de la sociedad demandada, se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 98 y 99 C.1), y en escrito radicado el día 18 de marzo del presente año, elevo solicitud de amparo de pobreza (Fl. 103).

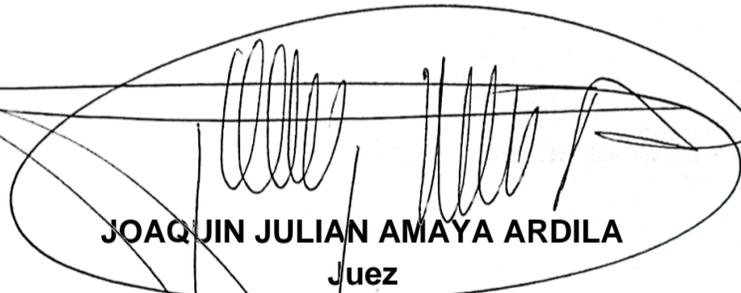
En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. NEGAR el amparo de pobreza deprecado, como quiera que no cumple con lo preceptuado en el artículo 152 del Código General del Proceso, esto es, haber realizado su solicitud bajo la gravedad de juramento.

2°. Por secretaria, contabilícese el termino con el cual cuenta la demandada para recorrer el traslado de la demandada, el cual fue suspendido por la solicitud de amparo (Art. 152 Inciso 3° CGP).

3°. Agréguese a los autos las documentales allegadas por la apoderada de la demandante, vistas a folio 104 al 178.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cff9f35182e6ffc7a7972d112ca966d574c326669d4aecf53afb6f344356a59**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AURA LILIANA SÁNCHEZ ARIZA contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por la siguiente suma de dinero;

1.- Por la suma de \$35.000.000,00 M/Cte., por concepto de arras estipuladas en el párrafo primero del numeral cuarto de la promesa de compraventa CONJUNTO RESIDENCIAL VYLTIS UNIDAD RESIDENCIAL No. 53.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ARMINDA SÁNCHEZ ARIZA contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$35.000.000,00 M/Cte., por concepto de arras estipuladas en el párrafo primero del numeral cuarto de la promesa de compraventa CONJUNTO RESIDENCIAL VYLTIS UNIDAD RESIDENCIAL No. 54.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de RAFAEL EDUARDO PEÑA MANOSALVA y ELSA JUDITH SÁNCHEZ ARIZA contra INMOARQ COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

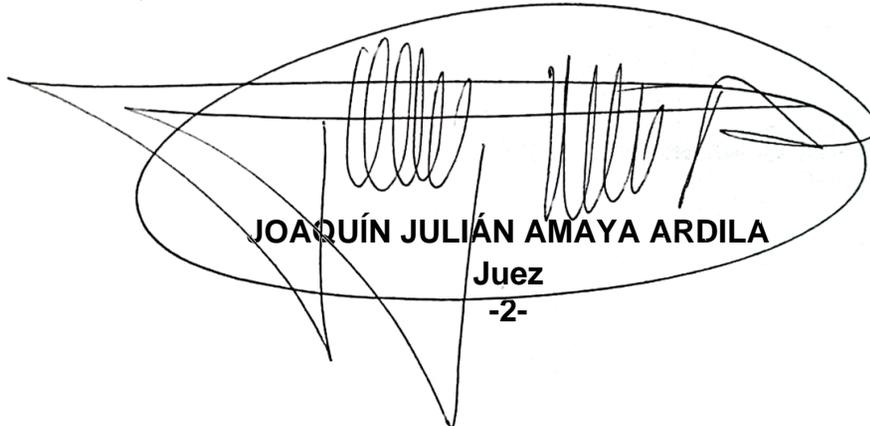
1.- Por la suma de \$35.000.000,00 M/Cte., por concepto de arras estipuladas en el párrafo primero del numeral cuarto de la promesa de compraventa CONJUNTO RESIDENCIAL VYLTIS UNIDAD RESIDENCIAL No. 31.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería al Dr. ADONICEDEC SÁNCHEZ ARIZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc853a209a140987a2357d1e9ecda9ed8f90c9720943bd870a63052f2a79be93**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

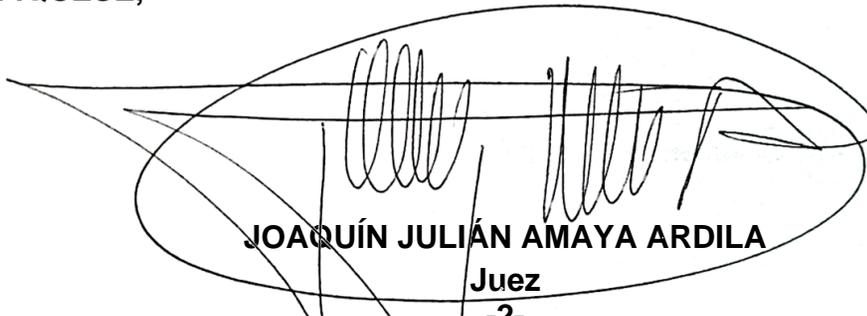


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la forma en que es solicitada la cautela y la normatividad mencionada, esto es, artículo 590 numeral 1 literal a del C.G.P., es propio de los procesos declarativos, sin embargo, el presente proceso tal y como se señaló desde la presentación de la demanda, se trata de un proceso ejecutivo singular, por ende, le son aplicables las medidas cautelares consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a181e69f306b4f0819be1cd1e7afee9a1d70064cb2a1412b8ed11dbc01e3b9**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

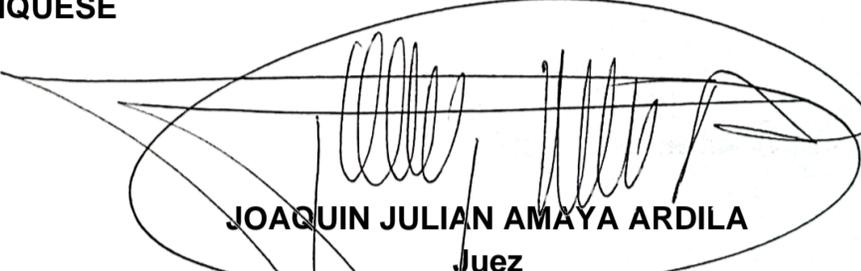


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 016) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6e6f2e4289f9b4977325e1e8ba5a13fa866eebb26f597a189f304278df8b**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la demanda y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DISMINUCIÓN) y REGULACIÓN DE VISITAS** de **WILLIAM ANDRÉS MODERA IBAÑEZ**, en contra de **MARTHA JANETH GALINDO RIVERA** en representación de los NNA **S.S.M.G.** y **S.A.M.G.**

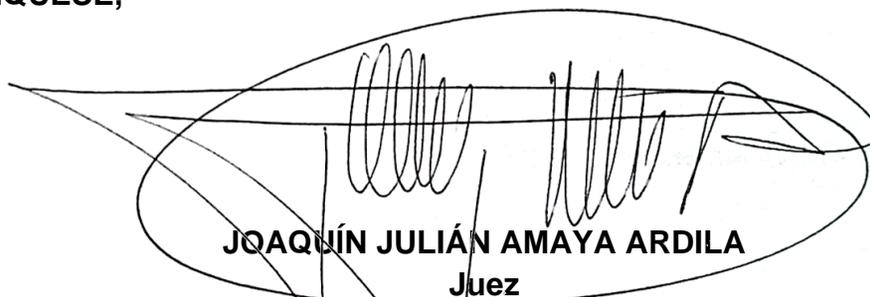
SEGUNDO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Comisario de Familia de esta municipalidad (Reparto), a fin de que remita el informe correspondiente y al Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

QUINTO: Se reconoce personería a la Doctora **CLAUDIA ELIZABETH GORDO CASTRO**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1f5670298c3bc4bf0cf80fe001af39a5009989c2071b13b187330122737f9**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

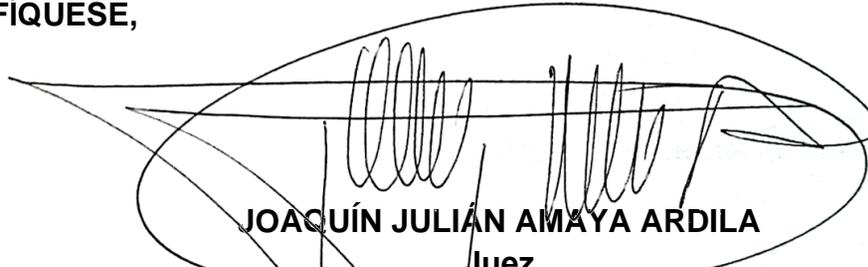
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra BELEN ALEXANDRA MORA ORTIZ.

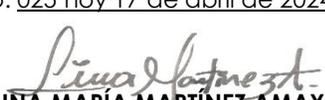
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas SXW889, Marca CHEVROLET, Línea FSR, Modelo 2011, Color BLANCO NARANJA, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

Reconocer personería al Dr. **GERARDO ALEXIS PINXÓN RIVERA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af10203fcb9c4204e7d91aa0eba666b376bce25f240c6c6190046c96077475**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

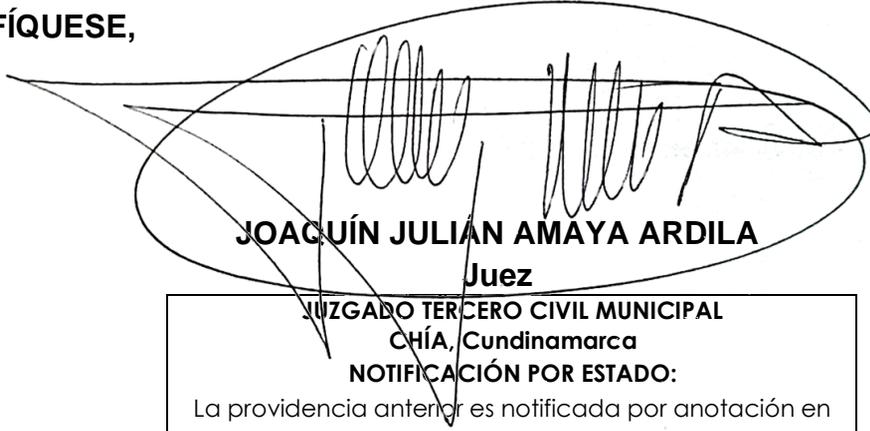
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue copia completa de la Sentencia emitida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, el 20 de octubre de 2016, al interior del proceso 11001311001320160029000.
2. Allegue poder especial, dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. Se advierte que dicho poder debe ser otorgado ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. Copia del documento de identidad de la señora MARINA GONZÁLEZ CALDERÓN y de la curadora.
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora MARINA GONZÁLEZ CALDERÓN con la anotación de su declaratoria de interdicción e inscripción de la curadora.
5. Allegue copia de la factura de impuesto predial unificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-926225, correspondiente a los años gravables 2023 y 2024.
6. De conformidad con el inciso 1° del artículo 581 del Código General del Proceso, deberá adicionar un hecho en la demanda, en el que exprese con claridad las causas o razones que hacen aconsejable la licencia, indicando concretamente qué negocio se va a realizar con el producto de la venta del bien inmueble del cual se solicita autorización para la venta, (si ya tiene comprador u oferta de compra y por qué valor), así las cosas, deberá indicarse claramente cuál es el beneficio que la venta traerá a la señora MARINA GONZÁLEZ CALDERÓN.
7. Indicar expresamente el valor del avalúo actual de la cuota parte que pretende enajenarse.
8. Allegue concepto emitido por la Personería Municipal de Chía, el 07 de septiembre de 2023.
9. Indique si se ha iniciado el proceso de revisión de la sentencia que declaró en interdicción a la señora MARINA GONZÁLEZ CALDERÓN.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6d8d50c6230573cee40fd2f899ae90cbe31f172bb129bac7d8d383d23d9470**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra VANESSA ACOSTA ERAZO.

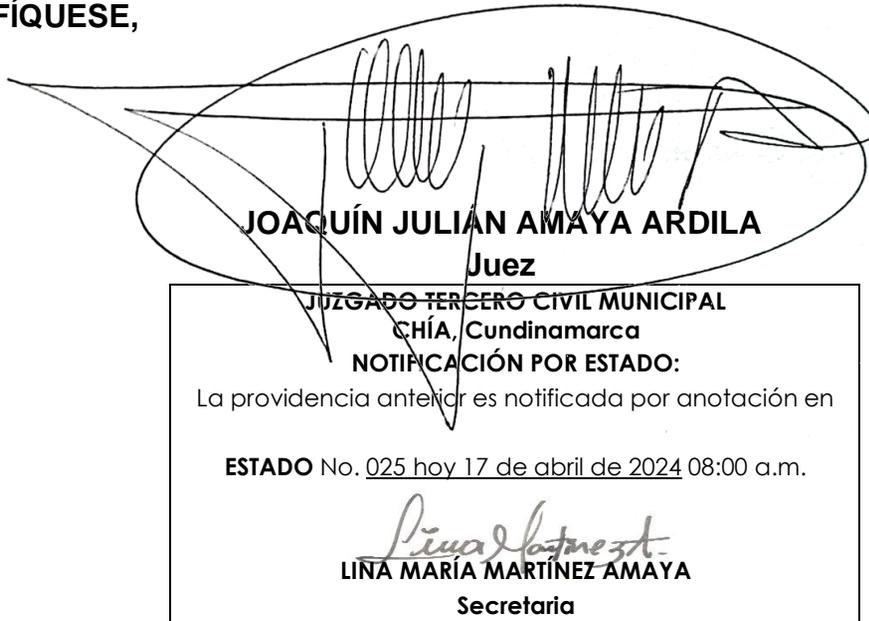
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas HJT469, Marca RENAULT, Línea DUSTER DYNAMIQUE AUTOMATICA, Modelo 2013, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of. 101 km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Reconocer personería al Dr. **ÓSCAR IVÁN MARÍN CANO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc291d53ffc4b85f21f3fe9797f1c416df637bca3522a6096c40b1f493dd2a86**
Documento generado en 16/04/2024 07:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

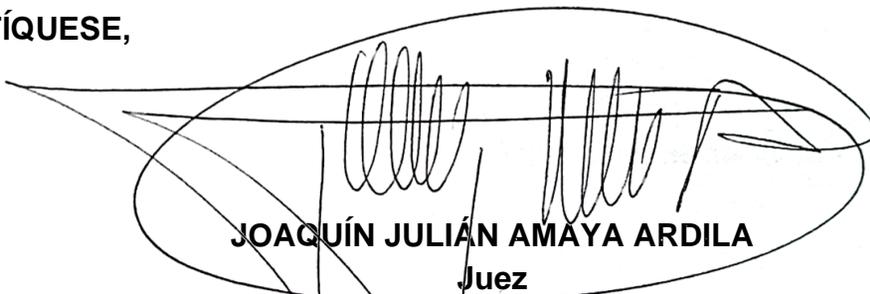
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el hecho sexto, indicando la relación de los menores K.D.P.M., M.J.M.P. Y J.D.M.P., con el señor JUAN MANUEL GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), toda vez que revisado el Registro Civil de Nacimiento de los menores, este último no figura como padre de ningún de ellos.
2. Amplíe un hecho, en el que indique el alcance de la pensión sustitutiva reconocida por la entidad SEGUROS ALFA S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., específicamente, deberá indicar a quienes fue reconocida, máxime cuando la menor K.D.P.M., no figura con padre reconocido en el Registro Civil de Nacimiento.
3. Allegue la resolución de reconocimiento de pensión sustitutiva expedida por SEGUROS ALFA S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
4. Allegue copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
5. En caso de que la menor K.D.P.M., no figure como beneficiaria de la pensión de sustitución, deberá reformular las pretensiones de la demanda.
6. Indique si tiene conocimiento de la dirección de notificaciones de la señora YULY ALEXANDRA PACHON MARTÍNEZ.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8a2b79e494a36a5effaf7df0c12535982a20933e3d01a1630a5da627940aa2**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa, presentada por la señora ISABEL VELASQUEZ QUECAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HILDELMAN SOCHA BARBOSA, Representado por MILDRE ROCIO SOCHA VELASQUEZ.

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que en los eventos en que el juez no sea competente para conocer un proceso deberá rechazar la demanda y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

A su vez, señala el artículo 20 en su numeral 1° del C.G.P., que «*los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*». Así mismo, por disposición del artículo 25 *ibidem*, se sabe que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 SMLMV; son de menor cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente el 150 SMLMV, esto último es, \$195.000.001.

Revisado el escrito de demanda (fl. 108), se tiene que lo pretendido en el asunto es que se declare la nulidad de tres escrituras públicas, actos que suman un total de \$300.500.000. Siendo este el valor correcto para determinar la cuantía, esto es, el valor total de los actos que se demandan en nulidad, y no como equivocadamente fijo la cuantía la parte demandante en la suma de \$150.000.000. Por tal motivo, el presente proceso es de competencia del Juez Civil del Circuito, en razón a la cuantía del asunto.

Así las cosas, se RECHAZARÁ de plano la anterior demanda, disponiendo su envío a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ - REPARTO, al que se considera competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

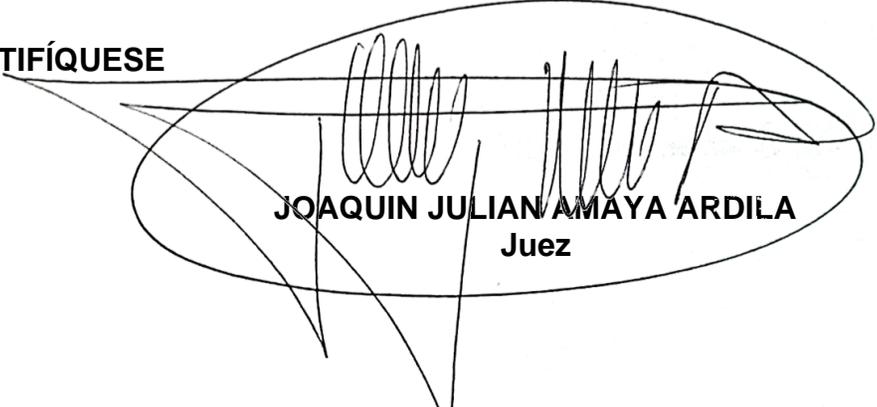
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ - REPARTO.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180dcb8f23c542038c75b7bb75c393f0d79fd4c2f43cf3d72f23f3338501c512**

Documento generado en 16/04/2024 07:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

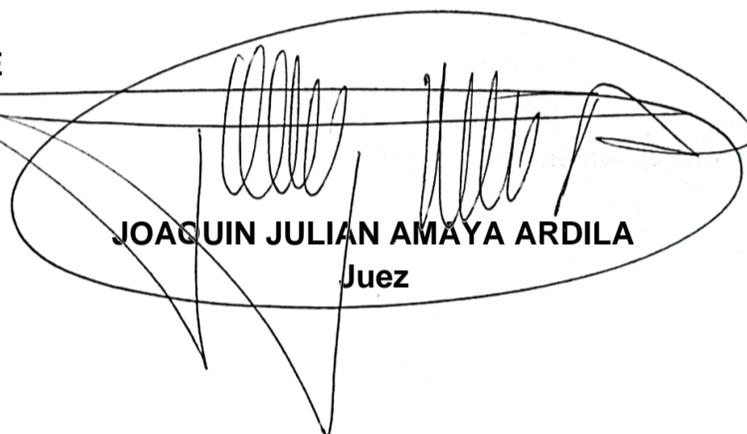
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que aclare o especifique en el aparte introductorio de la demanda, el nombre de los herederos contra los cuales esta dirigiendo la demanda; y si se trata de herederos indeterminados aporte certificado de defunción de la persona demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17-abril-2024 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884649ca34b17bcb7e57526663d82b30419bbe1aa7bff25df2de7c5c6c61843e**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO DE OCCIDENTE, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KQZ244**, del cual, figura como propietaria la señora **DIANA KARINA JOYA MANCIPE**.

Por auto del 21 de marzo de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KQZ244**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

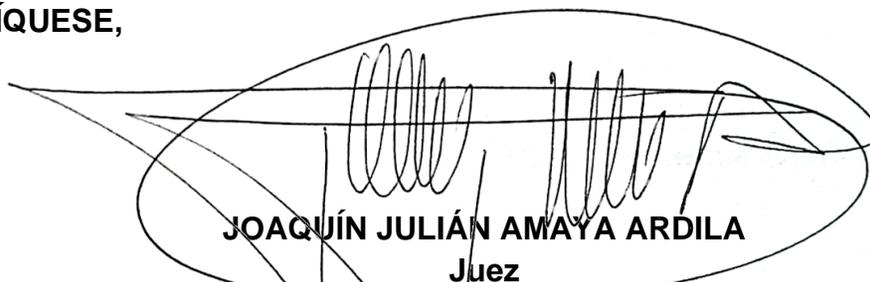
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f080c4c1bf8026a8a7deb066d9b79fb24e2dd85a78cdd7b82ed4a02ae8bc7e1**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOVIAVAL S.A.S., solicitó la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSE35F**, del cual, figura como propietario el señor **BRAYAN ALEXANDER BAQUIRO MENDOZA**.

Por auto del 02 de abril de 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **MSE35F**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

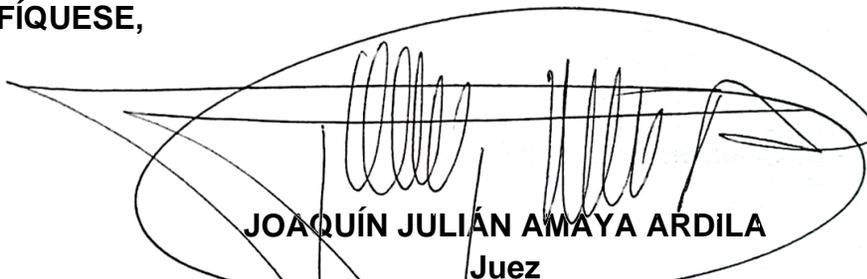
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA / Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37ec0a3bcec0f920fa9050c48221473538b7b2f3dc3db3803fd6e9102fa90c**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

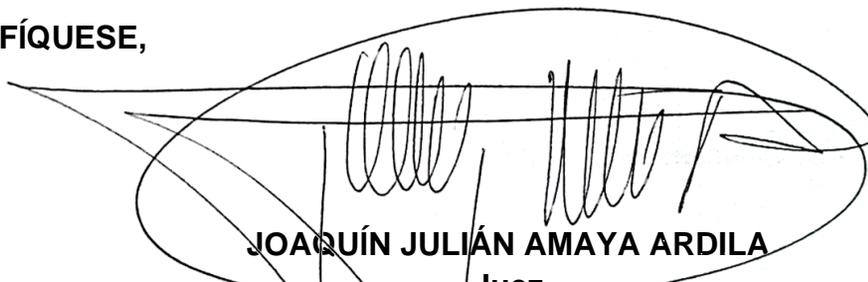
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los Pagarés No. M01260001005205800930700042319 y No.M01260001005205800473800372963, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses de plazo relacionados en el numeral B de las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, precisando el periodo al que corresponden, la tasa aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe33655fceb979031d784e7b1adccf2600512afb431345b0287ddbed0f05e48d**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

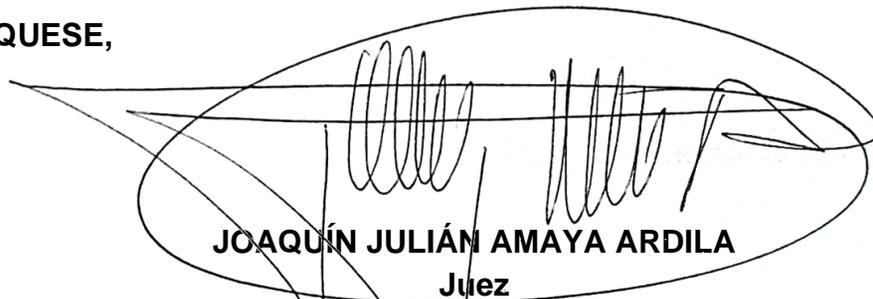
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Corrija las pretensiones 31 y 33, en el sentido de precisar que se tratar de cuotas extraordinarias, de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Deuda aportado con la demanda.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el defecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe00cb16986fe142f3d0fbcdcb0624d4e4a827b27dc024409b742966e6d02b**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

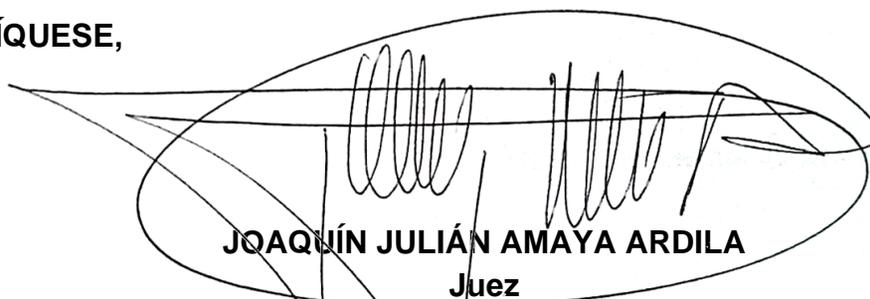
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En el hecho segundo, aclare si el título valor al que se hace referencia, se trata de un pagaré o de una letra de cambio, y la fecha en que este se suscribió.
2. Amplíe la pretensión 1, indicando el capital que se pretende ejecutar.
3. Amplíe la pretensión 2, indicando la fecha de vencimiento del título valor a ejecutar.
4. Concluya el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", indicando la cuantía del presente proceso.
5. Corrija el acápite de pruebas, o indique que relación tiene el pagaré No. 80882334, con el presente proceso.
6. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ANA MILENA CASTRO PATIÑO, allegando las evidencias correspondientes conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. En el acápite de notificaciones, indique la dirección de notificación de la parte demandante.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fed4eab410a718f694b84ac2078c9cdd7d20b26e9c3419d755a216dcb79ea4**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 201704179318, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión 3., precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon. Adicionalmente, deberá indicar la fecha de creación del Pagaré No. 201704179318.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6e3ba1d7a448a2513f632bc31e3f0df9d293551473ff0d3134a7302fdbf0e**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

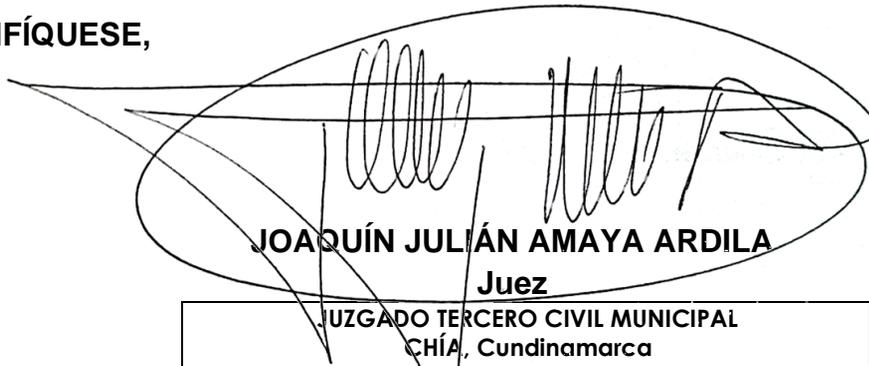
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. M026300105187601849600150316, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses remuneratorios descritos en la pretensión 3., precisando el periodo al que corresponden, esto es, la fecha inicial y la fecha final, la tasa de interés aplicada mes a mes y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb4606146cf469fb13239d886556fe7df16c06ae8ee2b6c4d122543fd3b8d4**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

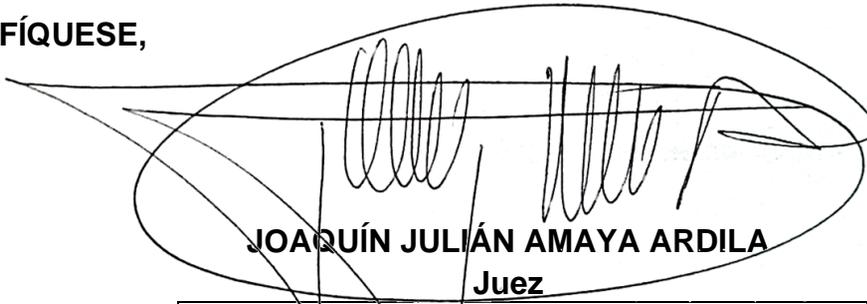
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré sin número suscrito el 14 de febrero de 2020, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Acredite que en el correo electrónico remitido por el Representante Legal de Banco de Occidente S.A., de fecha 26 de febrero de 2024, se encontraba relacionado el poder para iniciar el presente proceso contra el señor FAUSTO ALEJANDRO AMAYA CASTRO.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf9cbce5d2ded822495607fc32ef004da063ceabcf2fac6fabd1c6f24eb382b**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse sobre la anterior demanda ejecutiva, la cual fue remitida por competencia desde el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., quien la rechazó por el factor territorial.

ANTECEDENTES

BANCO FINANADINA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor, HENRY JOHNSON NÚÑEZ GORDILLO, cuyo domicilio es el municipio de CHÍA, CUNDINAMARCA, como se desprende del contenido de la demanda, pero en el título que se presenta como base de la ejecución se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Pagaré No. 11168169, las oficinas del país o los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto del Banco Finandina.

Radicado el libelo genitor el día 21 de febrero de 2024, este correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., quién se pronunció mediante auto del 11 de marzo de 2024, rechazando la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, indicando que *“Una vez examinado el sub júdice, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, “si no se menciona el lugar de cumplimiento p ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título” (Cfr. CSJ AC1834-2019,21 mayo), para el caso, el deudor”*. Así las cosas, consideró que la competencia estaba determinada por el domicilio del demandado, que en este caso corresponde al municipio de Chía, siendo este el competente para conocer del proceso.

Recibida por reparto la acción, el pasado 19 de marzo de 2024, es la oportunidad para pronunciarnos de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES:

Al remitirnos a las normas de competencia territorial encontramos que es cierto que como regla general se debe aplicar el numeral 1º del artículo 28 del Código General

del Proceso. Sin embargo, el numeral 3° del mismo canon, dispone que “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Se resalta)

Así pues, resulta equivocada la apreciación del Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., en cuanto a que la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, puesto que si bien, es cierto que el lugar de domicilio del demandado es en Chía, las partes estipularon como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título ejecutivo suscrito, las oficinas del Banco Finandina S.A. o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, que para el caso que nos ocupa, si nos remitimos al acápite de COMPETENCIA de la demanda, en esta se señaló “Teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de la obligación (OFICINAS DEL BANCO FINANDINA S.A. BIC DEL PAIS O EN LOS PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS EXPRESAMENTE PARA EL EFECTO - SE ESCOGE OFICINA DE BOGOTA AVDA CHILE CRA 7 # 70ª-32 BOGOTA - LÍNEA CINCO DEL PAGARÉ, NUMERAL 3° ARTÍCULO 28 C.G.P.), la cuantía (MINIMA) y la naturaleza del asunto, es usted competente.”, es decir, sin necesidad de interpretaciones, la parte demandante aclaró que el lugar de cumplimiento de la obligación es la oficina de Bogotá ubicada en la Avenida Chile. Carrera 7 #70A-32, presentándose en el *sub examine* un fuero concurrente, en donde es potestad de quien demanda donde presenta su acción. Y no le es dable al juez que conoce el asunto determinar a su arbitrio donde debe el demandante radicar su escrito de demanda, cuando la norma lo faculta para presentarla en un lugar u otro, a su elección, debiendo el juez ceñirse a la elección del demandante.

En efecto, como el convocante dirigió su reclamo al “JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – REPARTO”, y procedió a radicar la demanda al correo electrónico dispuesto para la radicación de demandas en la ciudad de Bogotá, es claro, sin ninguna dificultad, cuál fue su elección.

Al respecto, es del caso resaltar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“3. De cara a las anteriores disposiciones surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los

factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

(...)

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”¹

En razón de lo anterior, y sin mayores consideraciones, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por el factor territorial.

A su vez se declarará el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y se remitirá el expediente a la autoridad judicial que corresponda, a fin de resolver lo pertinente, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, atendiendo a lo dispuesto en la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

DISPONE:

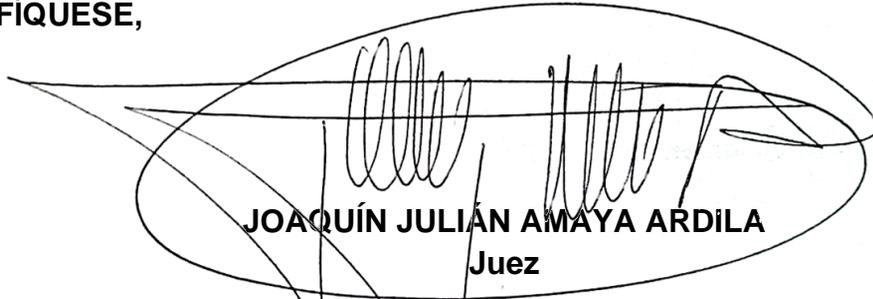
PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Ejecutiva, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto de competencia dentro de la presente actuación. Por tal motivo, ordenar la remisión de la actuación y sus anexos a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la corporación competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre juzgados de distinto distrito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

TERCERO: Si el interesado lo solicita devuélvase la presente demanda y sus anexos antes de la ejecutoria de esta decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC043-2022 del 19 de enero de 2022. M.P. Hilda González Neira. Ref. 11001-02-03-000-2022-00090-00

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9f30d7e60bc8191775c212d1632ead722f4c4fd065788eaa3bc22a3d1feae9**
Documento generado en 16/04/2024 07:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

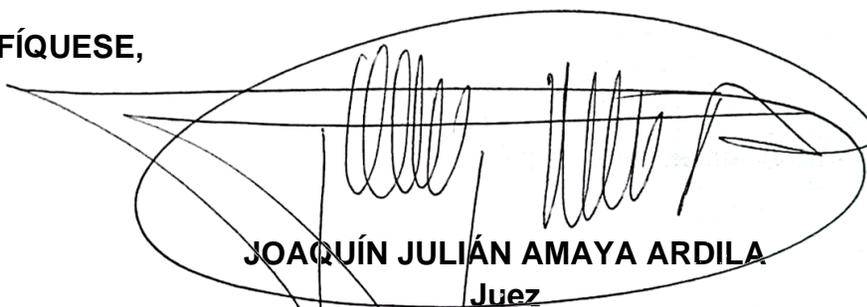
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 00130184005000220457, acompañado del endoso en propiedad y de la carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado. De igual forma, se advierte que el Pagaré allegado con la demanda, no corresponde al que se pretende ejecutar en el presente proceso, toda vez que no guarda relación con el número del pagaré ni el nombre del deudor.
2. Allegue la solicitud de crédito a Banco BBVA S.A., correspondiente a la demandada LILIA YANETH REYES CASTELLANOS.
3. Corrija el número de las obligaciones indicadas en el hecho segundo.
4. Aclare si el domicilio de la demandada LILIA YANETH REYES CASTELLANOS, radica en la ciudad de Bogotá o de Chía, toda vez que la indicada en la parte introductoria de la demanda, esto es CALLE 24C # 68-21 TORRE 3, APTO 302 BARRIO: SALITRE DE CHIA – CUNDINAMARCA, corresponde a un barrio de Bogotá.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbeccb4a11991e93a9fb82173d9b65105198fb9e1450845b954f8ec00f06ed**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 5235770030000495, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Excluya los numerales b y c incluidos en el aparte A de las pretensiones, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 5235770030000495, es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses remuneratorios, así mismo, en el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024, el pagaré aún no se había creado, por ende, no hay lugar a generar intereses moratorios.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534071b3d8acc65ce50854efa8c877a656ecfa84ad3b79c7fedfb297c9b8ceed**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

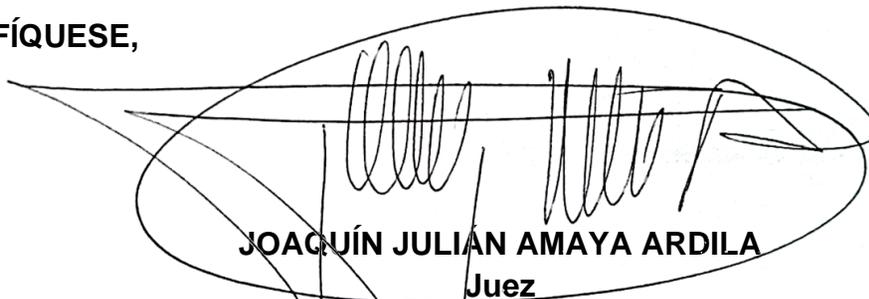
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de la COPROPIEDAD VALVANERA CENTRO COMERCIAL P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición reciente.
2. Aclare si la totalidad de las cuotas de administración relacionadas en el acápite pretensiones, se tratan de saldos o del valor total de la cuota de administración.
3. Informe si el demandado canceló las cuotas de administración correspondiente a los meses de noviembre de 2020 a enero de 2022, toda vez que estos resultan relacionados en el Certificado de Deuda, pero no en las pretensiones de la demanda.
4. Reformule las pretensiones 32 y 45, señalando el valor pretendido por cuota de administración de los meses abril de 2022 y mayo de 2023, y el valor pretendido por concepto de retroactivos.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dbec2ec930df48399f69506281de929a0ce8445180223233b53cf3be3ac40b**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

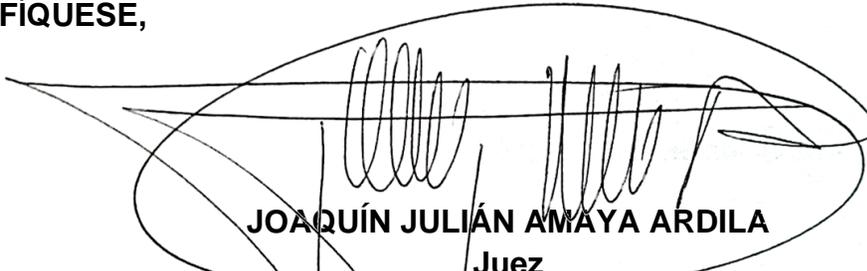
Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 8999000016834372 - 5432801411304411 - 5432801506050762, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdde71839854acd08fe6961d2dbf8c69522d1f62f7fba41d7f4c39ad418b07**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

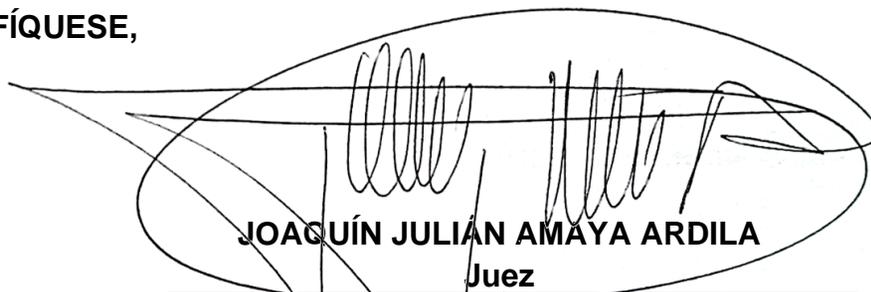
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias, en el que se determina como único domicilio de la deudora la ciudad de Bogotá D.C., y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- **RECHAZAR** por competencia la presente demanda y, en consecuencia, se ordena **REMITIR** la misma con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- **ORDENAR**, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e0c7f32addb8ae2fb922cac593b5707d7b31ae0e4eaf41065b60acdc48102e**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

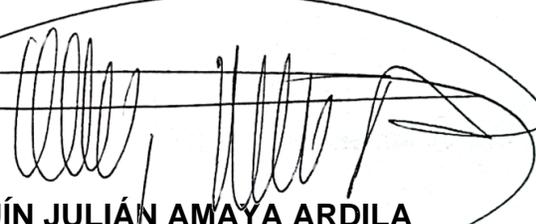
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor el municipio de Cajicá – Cundinamarca, y por tanto, este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 025 hoy 17 de abril de 2024 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d95f136b5459279501efb1c661cb9cf9199fe6ff6482b68f6f962b14c68b47**

Documento generado en 16/04/2024 07:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>